



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 162-2017-MPH-GM

Huaral, 04 de julio del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 17262 de fecha 21 junio del 2017 presentado por Don NICOLAS DIEGO VITATE RIVERA, sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 2075-2017-MPH/GTTSV de fecha 19 de junio del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 0571-2017-MPH/GAJ de fecha 04 de julio del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que según la ley 27444 en el Artículo 209º "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2075-2017-MPH/GTTSV de fecha 19 de junio del 2017 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO los descargos formulados por el administrado NICOLAS DIEGO VÍTATE RIVERA con DNI Nro. 15990346, contra el Acta de Control Nro. 00515 del 31.05.2017 correspondiente a la infracción tipificada H-01 relacionado al vehículo de Placa C3P-697.

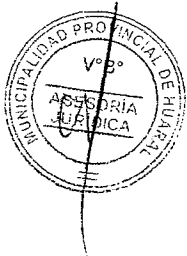
ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A NICOLÁS DIEGO VÍTATE RIVERA, identificado con DNI 15990346, con el pago de la multa de 1 U.I.T. equivalente a S/ 4,050.00 (cuatro mil cincuenta soles) vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción consignada en el Acta de Control 00515 del 31.05.2017 con código H-01 "Prestar el servicio de transporte regular o especial sin contar con la con la Autorización correspondiente o sin tener el TUC emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial".

Que mediante Acta de Control N° 00515 se notifica al sr. NICOLAS DIEGO VITATE RIVERA por la presunta infracción H-01.

Que mediante expediente N° 14936 el administrado solicita la nulidad del acta en referencia señalando que al momento de la intervención se encontraba con sus familiares.

Que mediante INFORME LEGAL N° 0100-2017-FJA el asesor legal señala que en el descargo al Acta de control el administrado no desvirtúa la conducta infractora detectada mediante acta de control.

Que Mediante Resolución Gerencial N° 2075-2017-MPH/GTTSV se sanciona administrativamente al referido por la comisión de prestar el servicio de transporte regular o especial sin contar con la autorización correspondiente o sin tener el TUC emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial contenida en la ordenanza municipal N° 019-2016-MPH.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 162-2017-MPH-GM

Que mediante expediente administrativo N° 17262 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2075-2017-MPH-GTTSV.

Que de los actuados se tiene con Exp. N° 17262 de fecha 21 de junio del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211° de la Ley N°27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Que, asimismo el recurrente manifiesta que al momento de la intervención no se menciona en el acta que las personas que llevaba en el vehículo eran sus familiares, también hace mención que la comisión imputada es subjetiva y de apreciación unipersonal toda vez que no cumplió con recoger su testimonio.

Que, cabe precisar que en su descargo presento los manifiestos de sus acompañantes bajo declaración jurada, la misma que fue cuestionada por el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial aduciendo que son familiares, deducción que resulta lógica ya que el recurrente manifiesta que es vehículo de uso particular esto en concordancia al principio de razonabilidad.

Que según la ORDENANZA MUNICIPAL N° 019-2016-MPH Artículo 87. "Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y de detectarse la infracción, levantará la papeleta, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados", en este acto se le impuso el Acta de Control N° 000515 de fecha 31 de mayo del 2017 señala como conducta de la infracción detectada que no cuenta con Tarjeta Única de Circulación (TUC), señala que existe prueba de un testigo pero no obra en el acta, asimismo no existe pruebas de tipo filmico; este último no existe en el legajo y en el acta de la intervención que se llevó a cabo con el apoyo de la Policía Nacional no se encuentra firmada.

Que, según e Principio de presunción de veracidad de la Ley 27444 señala "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". Cabe resaltar que en todas las instancias el administrado sostuvo su manifiesto que no hace taxi colectivo, el cual no fue desvirtuado por la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial; más aún no cuenta con el expediente completo pues a todas luces carece de la carga probatoria descrita en el Acta de Control N° 00515.

Que, en el extremo del valor probatorio del Acta de Control N° 00515 este es impreciso ya que se le imputa una infracción mas no se especifica si se observan indicios por parte del inspector de transportes que lo haga llegar a la conjetura de la infracción, contradictorio se detalla apoyo de la P.N.P. y no figura la respectiva firma, se detalla que existen pruebas filmicas del testigo y no existe los datos del supuesto testigo más aun no existe material filmica alguno en el expediente.

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituya parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiente no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; por lo expuesto infiere que la presente acta en si no constituye un



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 162-2017-MPH-GM

elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez del acta.

Que, mediante Informe N° 0571-2017-MPH-GAJ de fecha 04 de julio del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2075-2017-MPH-GTTSV de fecha 19 de junio del 2017, presentado por el administrado Sr. Nicolás Diego Vítate Rivera, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal se proceda a emitir el acto Resolutivo para que siga el trámite correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

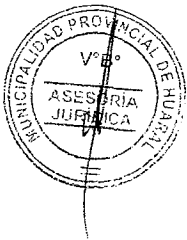
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don NICOLAS DIEGO VITATE RIVERA, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 2075-2017-MPH-GTTSV de fecha 19 de junio del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTICULOTERCERO - Notificar la presente Resolución a Don Nicolás Diego Vítate Rivera, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal